



extremo que autoriza una transferencia financiera de S/. 2 375,58 (Dos mil trescientos setenta y cinco con 58/100 nuevos soles) a la Municipalidad Provincial de Huaytará, organismo ejecutor del Sector Público del Convenio N° 09-739-PEII.

Artículo 2°.- Aprobar la transferencia financiera del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" por un monto total de S/. 2 375,58 (Dos mil trescientos setenta y cinco con 58/100 nuevos soles) a la Municipalidad Provincial de Huaytará, organismo ejecutor del Sector Público del Convenio N° 09-739-PEII.

Artículo 3°.- Encargar al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el trámite de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y que proceda a dar cuenta al Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO MARTÍN PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

189936-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 110-2008-TR

Lima, 17 de abril de 2008

VISTOS: El memorando N° 147-2008-DVMPEMPE/CP-OATEP, del 28 de marzo de 2008, de la Jefa de la Oficina de Asistencia Técnica y Evaluación de Proyectos del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú"; el informe N° 99-2008-DVMPEMPE/CP-OPP, del 3 de abril de 2008, del Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú"; el informe legal N° 94-2008-DVMPEMPE/CP-OAL, del 4 de abril de 2008, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú"; el oficio N° 308-2008-MTPE/3/14.120, del 8 de abril de 2008, del Director Nacional del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 130-2001, concordado con la vigésimo cuarta disposición complementaria y final de la Ley N° 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas, el Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", en adelante el programa, es una unidad ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal;

Que para el cumplimiento de sus fines el programa efectúa transferencias financieras a diversos organismos que ejecutan proyectos de obras y servicios intensivos en mano de obra;

Que el artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la tercera disposición final de la Ley N° 28652 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone en el numeral 75.4, literal c), que sólo se aprueban por resolución del titular del pliego, entre otros, las transferencias financieras del programa a otros pliegos presupuestarios, resolución que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que mediante memorando N° 147-2008-DVMPEMPE/CP-OATEP, del 28 de marzo de 2008, la Jefa de la Oficina de Asistencia Técnica y Evaluación de Proyectos del programa remitió el listado de convenios suscritos con Organismos Ejecutores del Sector Público en el marco de la ampliación presupuestal del Concurso de Proyectos de Servicios 2008 - I, correspondiendo un aporte destinado al rubro "Otros", ascendente a la suma de S/. 118 484,65 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 65/100 nuevos soles);

Que el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del programa, mediante informe N° 99-2008-DVMPEMPE/CP-OPP, del 3 de abril de 2008, indica que la transferencia

solicitada cuenta con disponibilidad presupuestal por una suma que asciende a S/. 118 484,65 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 65/100 nuevos soles), conforme al detalle consignado en el numeral 3 del referido informe;

Con las visaciones del Director Nacional, del Secretario Ejecutivo y del Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27711 - Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el inciso d) del artículo 12° de su reglamento de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, y el artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto modificado por la tercera disposición final de la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia financiera del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" por un monto total de S/. 118 484,65 (Ciento dieciocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 65/100 nuevos soles) a los organismos ejecutores del sector público señalados en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encargar al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el trámite de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y que proceda a dar cuenta al Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO MARTÍN PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

189936-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel

DECRETO SUPREMO
N° 016-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 213-2007-EF se creó el Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel con el objeto de fomentar el cambio de matriz energética a través del chatarreo de vehículos diesel y de la reducción gradual del consumo de diesel incrementando el uso de hidrocarburos, promoviendo la renovación del parque automotor a vehículos ligeros nuevos que consuman gasolina y/o gas natural vehicular (GNV);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 213-2007-EF, a efectos de acogerse al Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel, estos vehículos deberán ingresar circulando por sus propios medios a los centros de chatarreo autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 4° del citado decreto supremo establece que los requisitos de ingreso de los vehículos y el sistema de supervisión, serán establecidos por disposiciones

complementarias que emitirá el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, resulta necesario aprobar una norma que regule el proceso de chatarreo de vehículos diesel, los requisitos y procedimientos para la autorización o registro, según corresponda, de los Centros de Chatarreo de Vehículos y de las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos, el procedimiento para la emisión y entrega del Certificado de Chatarreo de Vehículos y de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos, así como las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento y supervisión del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel;

De conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Decreto Supremo N° 213-2007-EF;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de Reglamento

Aprobar el Reglamento del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel creado por el Decreto Supremo N° 213-2007-EF, que contiene veintiocho artículos y tres disposiciones complementarias finales.

Artículo 2°.- Otorgamiento de rango normativo

Otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV" y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15.

Artículo 3°.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de la aprobación de las disposiciones correspondientes al incentivo económico a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 213-2007-EF.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN TEMPORAL PARA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DIESEL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto regular los siguientes aspectos:

a. El proceso de chatarreo de vehículos que forma parte del Régimen Temporal para la Renovación de Vehículos del Parque Automotor de Vehículos Diesel, creado por el Decreto Supremo N° 213-2007-MTC.

b. Los requisitos y el procedimiento administrativo correspondientes a la autorización y funcionamiento de los Centros de Chatarreo de Vehículos y Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos, así como las obligaciones de los mismos.

c. El procedimiento para la emisión y entrega del Certificado de Chatarreo de Vehículos y de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos.

d. Las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento y supervisión del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación y alcances

El presente Reglamento es de aplicación en todo el

territorio nacional y sus alcances se extienden a las personas naturales o jurídicas beneficiarias del Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel; Centros de Chatarreo de Vehículos, Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos, empresas de fundición de Vehículos Chatarreos, así como a las autoridades competentes encargadas de la autorización y supervisión de los mismos.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a. **Beneficiario:** Persona natural o jurídica que acredite ser propietaria de un vehículo de Categoría M1 establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que utilice combustible diesel, la cual se acoja voluntariamente al Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel creado por Decreto Supremo N° 213-2007-EF.

b. **Centro de Chatarreo de Vehículos:** Persona jurídica autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar el proceso de desguace y chatarreo de vehículos diesel.

c. **Centro de Fundición de Vehículos Chatarreos:** Persona jurídica registrada ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que realiza el proceso de fundición de material ferroso proveniente de vehículos diesel chatarreos.

d. **Certificado de Chatarreo de Vehículos:** Documento emitido por la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, mediante el cual se acredita que un vehículo determinado tiene la calidad de chatarra. Constituye además el título suficiente para inscribir ante el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP el retiro definitivo del mismo del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

e. **Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos:** Documento emitido por la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos que acredita la culminación del proceso de chatarreo de vehículos diesel, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

f. **Chatarreo:** Procedimiento llevado a cabo por los Centros de Chatarreo de Vehículos que consiste en desguazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los elementos componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra.

g. **DGTT:** Dirección General de Transporte Terrestre del MTC.

h. **DGASA:** Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del MTC.

i. **Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos:** Persona jurídica autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para supervisar y certificar el proceso de chatarreo de vehículos diesel, cuyos propietarios se acojan al Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel creado por Decreto Supremo N° 213-2007-EF, y supervisar la fundición del material ferroso proveniente de los mismos.

j. **GNV:** Gas Natural Vehicular.

k. **Incentivo:** Incentivo económico a que se refiere el Decreto Supremo N° 213-2007-EF, equivalente al precio de mercado de vehículos diesel de más de diez años de antigüedad correspondiente a cada Certificado de Chatarreo de Vehículos para ser usado en la compra de un vehículo de categoría M1, nuevo de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos, convertido para ser usado también a GNV que mantenga la garantía del fabricante.

l. **Ley:** Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

m. **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

n. **Reglamento:** Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.



o. Renovación de Vehículos: Régimen Temporal para la Renovación del Parque Automotor de Vehículos Diesel creado por Decreto Supremo N° 213-2007-EF.

p. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

q. VEHICULO de Categoría M1: Clasificación vehicular contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y su modificatoria, que lo define como un vehículo automotor de cuatro ruedas o más, diseñado y construido para el transporte de pasajeros con ocho asientos o menos, sin contar con el asiento del conductor.

Artículo 4°.- Competencia del MTC

4.1 El MTC a través de la DGTT fiscalizará permanentemente el proceso de chatarreo de vehículos diesel que se realice conforme a la Renovación de Vehículos, a efectos de verificar que las entidades que forman parte del proceso cumplan sus obligaciones respecto del proceso de chatarreo de vehículos y asuman las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponer la caducidad de sus respectivas autorizaciones de ser el caso.

4.2. El MTC publicará y mantendrá actualizada en su página web la relación de Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos y Centros de Chatarreo de Vehículos autorizados.

4.3 La DGTT llevará el Registro de Vehículos Chatarreados, en conexión y actualización permanente por las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos, cuyo contenido, actos registrables y otros que se requieran serán establecidos por la DGTT mediante Resolución Directoral.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°.- Condiciones generales para operar como Centro de Chatarreo de Vehículos

Para operar como Centro de Chatarreo de Vehículos se requiere contar con lo siguiente:

5.1. Condiciones Generales:

a) Personería jurídica nacional o extranjera. En este último caso, la entidad extranjera deberá tener constituida e inscrita en el Perú una filial o sucursal.

b) Página web mediante la cual se brinde información a los usuarios sobre su ubicación, tarifas, personal técnico, horario de atención y otros aspectos relevantes relacionados a su actividad. Este requisito deberá ser acreditado ante la DGTT al inicio de sus operaciones.

c) Avisos en lugar visible del local destinado a Centro de Chatarreo de Vehículos con información respecto de las tarifas, horarios y número telefónico para informes o atención.

d) Carta emitida por una empresa dedicada a la fundición de metales comprometiéndose a realizar la fundición del material ferroso que le proporcione el Centro de Chatarreo de Vehículos, así como a otorgar todas las facilidades necesarias a las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos para la verificación del proceso de fundición del material ferroso.

5.2. Recursos Humanos

e) Un (01) ingeniero mecánico o mecánico-electricista por cada Centro de Chatarreo de Vehículos, con experiencia en actividades vinculadas a la industria, servicio o actividad del ramo automotriz.

f) Personal administrativo que permita la adecuada operación del Centro de Chatarreo de Vehículos, atención a los usuarios, manejo de los registros de vehículos atendidos y seguridad de las operaciones.

5.3. Infraestructura Inmobiliaria

Predio con un área mínima de 1000m2 con las siguientes características:

g) Predio que cuente con condiciones adecuadas para prestar el servicio de chatarreo de vehículos, con zonas

de ingreso, salida y estacionamiento de vehículos, cuya operación no ocasione impactos negativos en el tránsito y la circulación vehicular.

h) Área para el tratamiento final de los residuos generados por el proceso de chatarreo en estricto cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

i) Área destinada a oficinas administrativas.

j) En caso de que el Centro de Chatarreo de Vehículos cuente con dos o más líneas de chatarreo se requerirá un área complementaria mínima de 300 m2 por cada línea adicional.

k) Equipos destinados a garantizar la destrucción total de los vehículos por medios mecánicos.

Artículo 6°.- Requisitos para la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos

Para solicitar autorización como Centro de Chatarreo de Vehículos se requiere presentar ante la DGTT la siguiente documentación:

a) Solicitud debidamente firmada y sellada por el representante legal de la persona jurídica solicitante, indicando razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio; nombre, documento de identidad y domicilio de su representante legal inscrito en los Registros Públicos.

b) Documento que acredite el objeto social de la persona jurídica solicitante de autorización como Centro de Chatarreo de Vehículos, para lo cual deberá presentar copia simple de sus estatutos actualizados, debidamente inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras se requiere presentar un documento equivalente otorgado de acuerdo a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas, así como la documentación que acredita la constitución e inscripción registral en el Perú de la filial o sucursal.

c) Certificado de vigencia del poder del representante legal, expedido por la SUNARP con una antigüedad máxima de quince (15) días hábiles.

d) Declaración jurada firmada por su representante legal, en la que declare bajo juramento que cumple con las condiciones generales para operar como Centro de Chatarreo de Vehículos establecidas en el presente Reglamento y que no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto en el mismo.

e) Relación del personal de la persona jurídica solicitante con la siguiente documentación:

1. Copia simple del documento de identidad.

2. Copia legalizada o fedateada del título profesional y del certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú cuando corresponda.

3. Copia de los documentos que sustenten la experiencia en el campo automotriz.

f) Planos de ubicación y de distribución del local que se destinará a Centro de Chatarreo de Vehículos, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días útiles de otorgada la autorización.

g) Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro documento que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura requerida. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días útiles de otorgada la autorización.

h) Licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad correspondiente. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar la Licencia de Funcionamiento dentro del plazo de sesenta (60) días útiles de otorgada la autorización.

i) Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter solidario, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo no menor a un (01) año, renovable por períodos similares, la cual deberá mantenerse vigente durante el plazo de vigencia de la autorización, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el presente Reglamento, por el importe de Cincuenta mil y 00/100 dólares americanos (US \$ 50,000.00). La Carta Fianza debe tener las siguientes condiciones y contenidos mínimos:

1. Ser expedida a más tardar dentro de los treinta (30) días útiles siguientes de otorgada la autorización, y en todo caso deberá estar vigente para iniciar y ejercer la actividad de chatarreo a que se refiere el presente Reglamento.

2. En caso de que el Centro de Chatarreo de Vehículos suspenda su actividad, la póliza deberá extenderse por un (1) año más contado desde la fecha de suspensión de actividades.

3. Cubrir el riesgo de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas con el proceso de chatarreo de los vehículos que el Centro de Chatarreo de Vehículos reciba, la cual se hará efectiva con la resolución que resuelva el incumplimiento del Centro de Chatarreo de Vehículos, siendo exigible por el valor total asegurado.

Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar la carta fianza dentro del plazo de treinta (30) días útiles de otorgada la autorización.

j) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual con el objeto de cubrir los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del Centro de Chatarreo de Vehículos en perjuicio de su propio personal y/o terceros por un monto mínimo que será establecido por la DGTT mediante Resolución Directoral, emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares durante el plazo de vigencia de la autorización como Centro de Chatarreo de Vehículos. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar la póliza de seguros dentro del plazo de treinta (30) días útiles de otorgada la autorización.

k) Carta emitida por una empresa dedicada a la fundición de metales comprometiéndose a realizar la fundición del material ferroso que le proporcione el Centro de Chatarreo de Vehículos, así como a otorgar todas las facilidades necesarias a las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos para la verificación del proceso de fundición del material ferroso.

l) Copia simple de la constancia de pago del derecho de trámite correspondiente, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7º.- Impedimentos para desempeñarse como Centro de Chatarreo de Vehículos

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Centros de Chatarreo de Vehículos:

a) Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

b) Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.

c) Las personas jurídicas cuya autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos hubiera sido declarada caduca mediante resolución expedida por la DGTT dentro de los dos (02) últimos años anteriores a la presentación de la nueva solicitud de autorización de funcionamiento.

Artículo 8º.- Contenido de la Resolución de Autorización como Centro de Chatarreo de Vehículos

8.1. La resolución de autorización como Centro de Chatarreo de Vehículos contendrá lo siguiente:

a) El mandato de la DGTT por la cual se autoriza a la persona jurídica solicitante a operar como Centro de Chatarreo de Vehículos, incluyendo el domicilio y ubicación de sus instalaciones.

b) El plazo dentro del cual deberá iniciar sus operaciones, que no podrá exceder los sesenta (60) días útiles de otorgada la autorización de funcionamiento.

c) La obligación del Centro de Chatarreo de Vehículos de aplicar los dispositivos del presente Reglamento.

8.2. La resolución de autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos, así como su modificación, Renovación de Vehículos o caducidad, para surtir efectos jurídicos, deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9º.- Requisitos para la autorización de funcionamiento como Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

9.1. Para solicitar autorización como Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos se requiere presentar ante la DGTT la siguiente documentación:

a) Solicitud debidamente firmada y sellada por el representante legal de la persona jurídica solicitante, indicando razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio; nombre, documento de identidad y domicilio de su representante legal inscrito en los Registros Públicos; y número de la Resolución de Autorización vigente como Entidad Certificadora de Conversiones y Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular, emitida al amparo de la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV" y otras que la modifiquen o deroguen.

b) Documento que acredite el objeto social de la persona jurídica solicitante como Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, para lo cual deberá presentar copia simple de sus estatutos actualizados, debidamente inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.

c) Certificado de vigencia del poder del representante legal, expedido por la SUNARP con una antigüedad máxima de quince (15) días hábiles.

d) Copia simple de la constancia de pago del derecho de trámite correspondiente, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.2. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos deberá presentar en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada su resolución de autorización de funcionamiento, una Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter solidario, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo no menor a un (01) año, renovable por períodos similares durante el plazo de vigencia de la autorización, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el presente Reglamento por el importe de Trescientos mil y 00/100 dólares americanos (US \$ 300,000.00).

9.3. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos previamente al inicio de sus operaciones deberá contar con el equipamiento de cómputo que indique la DGTT mediante Resolución Directoral, con acceso permanente a Internet con dirección de IP Pública Estática, a efectos que pueda ingresar y mantener el Registro de Vehículos Chatarreados del MTC y los resultados de la certificación a que se refiere el presente Reglamento en tiempo real.

Artículo 10°.- Vigencia de la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

La vigencia de la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, según corresponda, será de dos (02) años.

Artículo 11°.- Renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

Para la modificación o renovación hasta por el plazo máximo de vigencia de la autorización de funcionamiento, como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, según corresponda, las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo acompañar los documentos señalados para la autorización únicamente en el caso de que hubiese alguna variación en alguno de los documentos presentados anteriormente y la copia simple de la constancia de pago del derecho de trámite correspondiente, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 12°.- Plazo para emitir la autorización de funcionamiento, renovación o modificación, como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, según corresponda, su modificación o renovación, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Artículo 13°.- Caducidad de la autorización de funcionamiento como Centro de Chatarreo de Vehículos o Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

La DGTT declarará la caducidad de las autorizaciones otorgadas a los Centros de Chatarreo de Vehículos y/o Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo, por las siguientes causales:

- a) En el caso de las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos, no presentar la carta fianza bancaria dentro del plazo previsto en el presente Reglamento, y/o no disponer del equipamiento de cómputo dispuesto en el artículo 9°, numeral 9.3 al inicio de sus operaciones.
- b) En el caso de los Centros de Chatarreo de Vehículos no presentar la documentación señaladas en los literales f) a la j) del artículo 6° del presente Reglamento.
- c) No mantener las condiciones de operatividad y requisitos que determinaron el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.
- d) Expedir Certificados de Chatarreo de Vehículos o Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos que contengan información falsa o fraudulenta.
- e) Expedir Certificados de Chatarreo de Vehículos o Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos que no reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- f) Negarse a expedir Certificados de Chatarreo de Vehículos o Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos en forma injustificada.
- g) Hacer abandono de la función de Entidad Certificadora o de Centro de Chatarreo de Vehículos, por más de tres (3) días hábiles consecutivos, o cinco (5) días hábiles no consecutivos en el lapso de un (1) año; salvo autorización previa de la DGTT por motivos justificados.
- h) Incumplir las obligaciones que le correspondan dispuestas por el presente Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES
AUTORIZADAS**

Artículo 14°.- Obligaciones de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos

Las Entidades Certificadoras del Proceso de Chatarreo de Vehículos deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Certificar las condiciones de ingreso a los Centros de Chatarreo de Vehículos de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos y el cumplimiento de los requisitos documentarios dispuestos en el presente Reglamento.
- b) Verificar y dejar constancia del proceso de tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos.
- c) Verificar y dejar constancia de la destrucción total de los vehículos que se acojan a la Renovación de Vehículos, debiendo acreditar la descomposición física de los elementos integrantes del vehículo automotor, de tal manera que se garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo.
- d) Solicitar a la SUNARP, en representación del propietario del vehículo que se acoga a la Renovación de Vehículos, la inscripción del retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular.
- e) Emitir los Certificados de Chatarreo de Vehículos o Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- f) Emitir las Actas que certifiquen el proceso de chatarreo de vehículos y fundición de los materiales ferrosos provenientes de los mismos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- g) Comunicar trimestralmente al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP las acreditaciones de sus representantes autorizados a emitir los Certificados de Chatarreo de Vehículos, indicando los nombres y firmas de los mismos, así como las modificaciones de sus representantes.
- h) Mantener actualizado el Registro de Vehículos Chatarreados del MTC, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- i) Remitir a la DGTT el expediente técnico correspondiente a cada solicitud de acogimiento al beneficio de la Renovación de Vehículos, culminado el proceso de chatarreo de vehículos y fundición del material ferroso proveniente de los mismos.

Artículo 15°.- Obligaciones del Centro de Chatarreo de Vehículos

El Centro de Chatarreo de Vehículos deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el proceso de chatarreo de vehículos en el local correspondiente al Centro de Chatarreo de Vehículos autorizado en su resolución de autorización.
- b) Informar a la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos sobre la relación de vehículos chatarreados a más tardar al día siguiente de culminado el proceso de chatarreo.
- c) Informar a la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos sobre los procesos de chatarreo interrumpidos, a más tardar al día siguiente de ocurridos los hechos.
- d) Comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún ingeniero a su nómina de personal, adjuntando la documentación sustentatoria y el registro de firmas correspondiente, la cual surtirá efecto al día siguiente de producida.
- e) Facilitar las labores de inspección realizadas por la DGTT o entidades designadas para tales efectos.
- f) Comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público, las que surtirán efecto al día siguiente de producida.
- g) Comunicar a la DGTT su tarifario por los servicios de chatarreo, sin cuyo requisito éste no será efectivo, surtiendo efectos jurídicos al día siguiente de realizada dicha comunicación.

h) Mantener actualizada su página web.
 i) Cumplir con las normas ambientales vigentes.
 j) Permitir que la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos realice permanentemente la certificación del proceso de chatarreo de vehículos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV ACOGIMIENTO AL BENEFICIO DE RENOVACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 16°.- Requisitos para acogerse al beneficio de la Renovación de Vehículos

Las personas naturales o jurídicas propietarias de un vehículo de Categoría M1 establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, que utilice combustible diesel, que no esté afecto a gravámenes y que al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular de la SUNARP, podrán acogerse a la Renovación de Vehículos presentando ante el Centro de Chatarreo de Vehículos, en presencia de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, los siguientes documentos:

- a) Tarjeta Original de Identificación Vehicular del vehículo en el cual conste la calidad de propietario del vehículo del solicitante y Boleta Informativa del Vehículo.
- b) En el caso de personas jurídicas, certificado de vigencia de poder de su representante legal, expedido por la SUNARP, en el cual conste sus facultades para disponer de los vehículos de la empresa.
- c) Certificado Negativo de Gravamen del vehículo expedido por la SUNARP con una antigüedad no mayor a quince (15) días útiles.
- d) Certificado de identificación vehicular expedido por la División de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) de la Policía Nacional del Perú, con una antigüedad no mayor a quince (15) días útiles.
- e) Declaración Jurada del propietario del vehículo manifestando que asume cualquier responsabilidad civil, penal, tributaria o administrativa que se origine por la información que suministre o cualquiera que surja con ocasión del proceso de chatarreo del vehículo, así como que el vehículo cuenta con el chasis, motor, transmisión, caja de velocidades y carrocería completa, correspondientes a la configuración técnica y a la identificación del mismo.
- f) Documento expedido por la Entidad Bancaria correspondiente que acredite que cuenta con la pre aprobación del crédito para la compra de un vehículo cero kilómetros, con encendido de chispa de 1600 centímetros cúbicos, convertido para ser usado alternativamente a Gas Natural Vehicular, que mantenga la garantía del fabricante, el cual deberá adquirirse en cualquiera de las entidades comercializadoras de vehículos registradas en el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 213-2007-EF; o alternativamente declaración jurada manifestando que cuenta con los recursos suficientes para adquirir un vehículo con las condiciones señaladas adjuntando la proforma de compra entregada por una entidad comercializadora debidamente registrada.

Artículo 17°.- Emisión del Certificado de Chatarreo de Vehículos

17.1. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos deberá certificar que el vehículo que solicite acogerse a la Renovación de Vehículos cumpla con lo siguiente:

- a) Certificar que el vehículo llegue por sus propios medios al Centro de Chatarreo de Vehículos y que cuenta como mínimo con el chasis, motor, transmisión, caja de velocidades y carrocería completa. La certificación e inspección ocular del vehículo deben realizarse en las instalaciones del Centro de Chatarreo de Vehículos.
- b) Certificar el cumplimiento de los requisitos documentarios establecidos en el artículo anterior.

17.2. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos levantará el acta correspondiente y expedirá el Certificado de Chatarreo de Vehículos una vez que verifique que el vehículo cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento e inscribirá en el Registro de Vehículos Chatarreados del MTC el certificado en el plazo de un (01) día de otorgado el mismo.

Artículo 18°.- Derecho del Beneficiario al Incentivo Económico

El Beneficiario tendrá derecho al Incentivo que se refiere el Decreto Supremo N° 213-2007-EF con la recepción del Certificado de Chatarreo de Vehículos.

Artículo 19°.- Características del Certificado de Chatarreo de Vehículos

19.1. El Certificado de Chatarreo de Vehículos posee las siguientes características:

- a) Constituye un documento de alcance nacional emitido exclusivamente por una Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos autorizada por la DGTT a través del cual se acredita que el vehículo se ha acogido a la Renovación de Vehículos cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la calidad de chatarra del vehículo y la condición del propietario del vehículo de ser beneficiario de la Renovación de Vehículos.
- b) Constituye un documento suficiente para inscribir el retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP.
- c) No es acumulable con otros Certificados de Chatarreo de Vehículos.
- d) Es emitido en tres (3) ejemplares, uno de los cuales debe ser entregado al propietario del vehículo, un segundo ejemplar debe permanecer en poder del Centro de Chatarreo de Vehículos, y el tercer ejemplar debe quedar en poder de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos. Cada ejemplar deberá estar firmado por el propietario del vehículo, el representante del Centro de Chatarreo de Vehículos y el representante de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos, acreditado ante la SUNARP.
- e) Es emitido de acuerdo al formato aprobado por la DGTT, incluyendo las características del vehículo con la fotografía del mismo en cuatro vistas: frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior. Las fotografías deberán ser tomadas dentro del local del Centro de Chatarreo y mostrar la placa del vehículo materia de chatarreo, la fecha y hora en que fueron tomadas.
- f) Es suscrito por el ingeniero mecánico o ingeniero mecánico-electricista del Centro de Chatarreo de Vehículos que supervisó el chatarreo del vehículo.

19.2. Los Certificados de Chatarreo de Vehículos emitidos en contravención con lo establecido en el presente Reglamento no tendrán ningún efecto jurídico.

Artículo 20°.- Inscripción del retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular

20.1. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos solicitará a la SUNARP en el plazo de cinco (5) días útiles, en representación del propietario del vehículo, la inscripción del retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular, adjuntando lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos:

- a) Carta poder con firma legalizada del propietario que lo autoriza a solicitar a la SUNARP en su representación el retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular.
- b) Certificado de Chatarreo del Vehículo.
- c) Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo en dos unidades.

20.2. En el caso que la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos no cumpla con solicitar



a la SUNARP el retiro definitivo del vehículo del Registro de Propiedad Vehicular en el plazo de cinco (5) días útiles de emitido el Certificado de Chatarreo del Vehículo, el MTC realizará las gestiones correspondientes para tales efectos, encontrándose éste facultado para iniciar las acciones correspondientes para declarar la caducidad de la autorización otorgada a la Entidad Certificadora con la consiguiente ejecución de la carta fianza otorgada por la misma a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 21°.- Cesión de derechos sobre la chatarra

Una vez que se haya emitido el Certificado del Chatarreo del Vehículo, el propietario del mismo cederá a título gratuito sus derechos sobre el pago por la venta de la chatarra de su vehículo al Centro de Chatarreo de Vehículos mediante documento suscrito entre las partes.

**CAPÍTULO V
PROCESO DE CHATARREO Y FUNDICION**

Artículo 22°.- Proceso de Chatarreo de Vehículos

22.1. El Centro de Chatarreo de Vehículos, una vez que la Entidad Certificadora le haya entregado el Certificado de Chatarreo del Vehículo, procederá a desguazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los elementos componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra. El proceso antes indicado es sin costo para el propietario del vehículo.

22.2. El proceso de chatarreo del vehículo se realizará en los locales autorizados como Centros de Chatarreo de Vehículos.

22.3. El Centro de Chatarreo de Vehículos realizará el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos, de acuerdo a la Directiva que para tales efectos emita la DGTT.

22.4. En el caso que el Centro de Chatarreo de Vehículos no cumpla con culminar el proceso de chatarreo del vehículo en el plazo de treinta (30) días útiles de emitido el certificado de chatarreo correspondiente, el MTC podrá designar a otro Centro de Chatarreo de Vehículos autorizado para que efectúe el mismo e iniciar las acciones correspondientes para declarar la caducidad de la autorización de funcionamiento otorgada con la consiguiente ejecución de la carta fianza a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 23°.- Emisión de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos

23.1. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos verificará lo siguiente:

a) El chatarreo del vehículo acogido a la Renovación de Vehículos.

b) El proceso de tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos, de acuerdo a la Directiva que para tales efectos emita la DGTT.

23.2. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos levantará el acta correspondiente y expedirá la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos una vez que verifique que el vehículo ha sido chatarreado conforme con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento e inscribirá en el Registro de Vehículos Chatarreos del MTC la constancia en el plazo de un (01) día de otorgado el mismo.

Artículo 24°.- Características de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos

24.1. La Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos posee las siguientes características:

a) Constituye un documento de alcance nacional emitido exclusivamente por una Entidad Certificadora

del Proceso de Chatarreo de Vehículos autorizada por la DGTT, a través del cual se acredita que el vehículo acogido a la Renovación de Vehículos ha sido chatarreado de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

b) Es emitida en tres (3) ejemplares, uno de los cuales debe ser entregado al Centro de Chatarreo de Vehículos, un segundo ejemplar debe quedar en poder de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos y un tercer ejemplar debe ser entregado a la empresa de fundición que adquiera el material ferroso proveniente del vehículo correspondiente.

c) Cada ejemplar es firmado por el representante del Centro de Chatarreo de Vehículos y el representante de la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos.

d) Es emitido de acuerdo al formato aprobado por la DGTT.

24.2. Las Constancias de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos emitidos en contravención con lo establecido en el presente Reglamento no tendrán ningún efecto jurídico.

Artículo 25°.- Disposición y/o venta de la chatarra

El Centro de Chatarreo de Vehículos procederá a la disposición y/o venta de la chatarra obtenida del vehículo a una empresa de fundición previamente seleccionada por el Centro, una vez que haya recibido la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos.

Artículo 26°.- Fundición de Vehículos Chatarreos

26.1. Las empresas de fundición a que se refiere el artículo anterior, una vez que hayan recibido la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos, procederán a la fundición del material ferroso, pudiendo disponer libremente del mismo.

26.2. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos dejará constancia mediante acta de la culminación del proceso de fundición del material ferroso proveniente del vehículo chatarreado, la cual deberá ser suscrita por la misma y por la empresa de fundición.

26.3. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos inscribirá en el Registro de Vehículos Chatarreos del MTC la culminación del proceso de fundición en el plazo de un (01) día de emitida el acta correspondiente

26.4. La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos remitirá a la DGTT el expediente técnico correspondiente con el certificado, la constancia y actas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 27°.- Costo del proceso de certificación

El costo del proceso de certificación desarrollado por la Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos será asumido por el Centro de Chatarreo de Vehículos.

Artículo 28°.- Responsabilidad por la documentación presentada

La Entidad Certificadora del Proceso de Chatarreo de Vehículos y el propietario del vehículo serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido del Certificado de Chatarreo de Vehículos y de la Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos, así como por su emisión de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de resolución del Titular de la entidad expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Actas y formatos

La Dirección General de Transporte Terrestre del MTC aprobará mediante Resolución Directoral los formatos de Certificado de Chatarreo de Vehículos, Constancia de Culminación del Proceso de Chatarreo de Vehículos y de las actas de verificación a que se refiere el presente reglamento.

Tercera.- Directivas y formularios

La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC aprobará mediante Resolución Directoral la Directiva que regule el tratamiento final de residuos generados por el proceso de chatarreo de vehículos.

190302-9

Autorizan, en forma excepcional, el uso de placas de exhibición en vehículos nuevos no comercializados, con el objeto de trasladar a participantes de la V Cumbre ALC-UE y del APEC

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 045-2008-MTC

Lima, 17 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en el artículo 32° que todo vehículo de transporte automotor que circule por las vías públicas se encuentra obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, correspondiéndole al Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecer la clasificación, características y el procedimiento para su obtención;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, dispone en el artículo 80° que la incorporación de los vehículos en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme a las normas vigentes en la materia, así como que todos los vehículos que requieran transitar por el indicado sistema deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje;

Que, el Reglamento de Placas de Exhibición, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2003-MTC, establece que la placa de exhibición es el elemento de identificación de los vehículos nuevos antes de su comercialización, cuya circulación en las vías públicas ampara, la cual se encuentra comprendida dentro del concepto Placa Única Nacional de Rodaje;

Que, durante los meses de mayo y noviembre del 2008, el Perú será anfitrión de la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea - Perú 2008 (ALC-UE) y presidirá el Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC), siendo necesario adoptar medidas para garantizar el traslado de las delegaciones participantes provenientes de otros países en condiciones adecuadas de seguridad;

Que, mediante Informe N° 166-2008-MTC/15, la Dirección General de Transporte Terrestre manifiesta que las empresas representantes de vehículos en el país han ofrecido su colaboración en el traslado de los visitantes durante las fechas programadas para los indicados eventos, poniendo a disposición vehículos nuevos aún no comercializados, para cuyo efecto resulta necesario autorizar en forma excepcional su circulación mediante la instalación de placas de exhibición en los citados vehículos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y Decreto Supremo N° 055-2003-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en forma excepcional, el uso de placas de exhibición, reguladas en el Reglamento de

Placas de Exhibición, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2003-MTC, en vehículos nuevos no comercializados, que no hayan sido inmatriculados en el Registro de Propiedad Vehicular, solicitados por Entidades Estatales, con el objeto de trasladar a los funcionarios públicos, cancilleres y/o invitados especiales provenientes de otros países, que participarán en la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea - Perú 2008 (ALC-UE) y en el Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC).

La autorización excepcional de uso de placas de exhibición registrará durante las fechas necesarias para el desarrollo de los citados eventos, siempre que el traslado de las citadas autoridades e invitados especiales sea dentro de la localidad, para cuyo efecto no se aplicarán las limitaciones de horario de circulación establecidas en el artículo 10° del Reglamento de Placas de Exhibición, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2003-MTC.

Artículo 2°.- Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se determinará las características complementarias a las establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Placas de Exhibición, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2003-MTC, de las placas que se emplearán para los citados eventos, así como la vigencia de las mismas.

Artículo 3°.- Las Usuarías pagarán a la Administradora los derechos correspondientes a las placas de exhibición que se emitan en el marco de la presente Resolución Suprema, no siendo aplicable en dichos casos la exigencia de pago de derechos que realiza la Administradora a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al monto fijado en el artículo 17° del Reglamento de Placas de Exhibición, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2003-MTC.

Artículo 4°.- Las Usuarías y las Entidades Estatales solicitantes acordarán los términos y condiciones que regirán para la responsabilidad por daños y perjuicios en agravio de terceros y a la infraestructura vial y propiedad pública en general, así como por infracciones de tránsito que eventualmente pudieran cometerse con vehículos que hagan uso de la excepción a que se refiere la presente Resolución Suprema.

Artículo 5°.- La autorización excepcional para el uso de placas de exhibición dispuesta mediante la presente Resolución Suprema se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Placas de Exhibición, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2003-MTC, en todo lo no previsto en el presente dispositivo.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

190302-21

Otorgan renovación y modificación de permiso de operación de servicio de transporte aéreo regular de carga a Aerotransportes Mas de Carga S.A. de C.V. - MAS AIR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050-2008-MTC/12

Lima, 19 de marzo del 2008

Vista la solicitud de AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S.A. DE C.V. – MAS AIR, sobre Renovación y Modificación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de carga.